



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

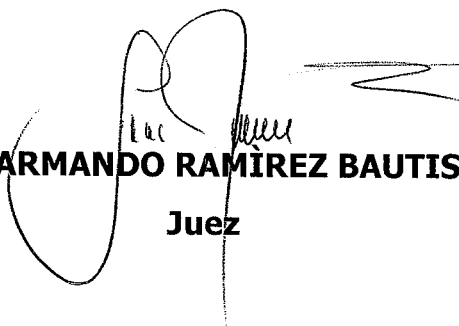
RAD: 54001-40-22-006-2018-00202-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera persona alguna para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem al demandado JESUS ALBEIRO MEJIA GALVIS, al siguiente profesional del derecho:

Dr.WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede ser ubicado en la avenida 5 No.13-82 Edificio Centro de Negocios Quinta Avenida-Cúcuta, correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

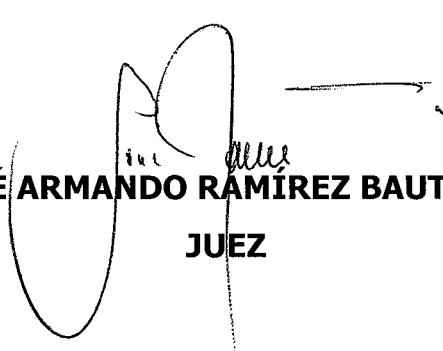
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

54-001-40-03-006-2008-00556-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada expedida certificación del avalúo catastral del predio embargado y secuestrado identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-55593, código catastral No.10100350005000, de propiedad de la demandada FIDELINA PAIPA ALTAMIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'250.001. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por MEYER MOTOS Nit.19.237.446-9, representada legalmente por la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE Apoderada Especial de PEDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra del señor YERSON YOEL GOMEZ RIVERA, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2º, numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

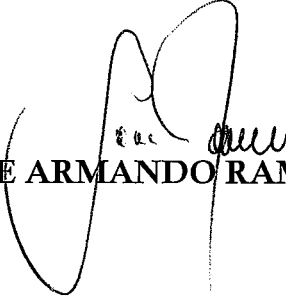
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: ejecutivo.

Rad. No. 54 001 4003-006-2019-0987-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Veinte(20) de dos mil veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **EL BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY OMAR FERNANDEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

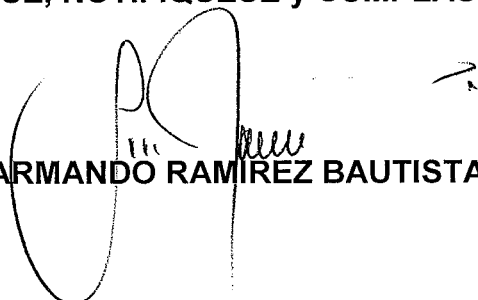
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por COMERCIAL MEYER SAS Nit. # 901035980-2, representada legalmente por la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE, a través de apoderado judicial, contra la señora ZENAIDA VILLALBA CARRASCAL, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2º, numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

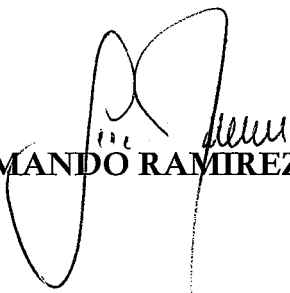
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.-** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.-** Reconocer personería al Abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Ejecutivo Singular.

RAD.: 54-001-40-03-006-2019-01045-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero Veinte de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado 54-001-40-03-006-2019-01045-00, instaurada por el señor DANIEL MAURICIO CONTRERAS ORTIZ a través de apoderado judicial, contra los señores JOSÉ DE LOS SANTOS ARRAYA y JOSÉ ADOLFO CASTELLANOS, para resolver sobre su admisión.

Este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que si observamos que la parte demandada tiene su domicilio en el Barrio Ciudad Rodeo de la Ciudadela de Juan Atalaya. Así las cosas y de conformidad con el Art. 8° del Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017 y aunado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1° del Art.26 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de Juana Atalaya (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

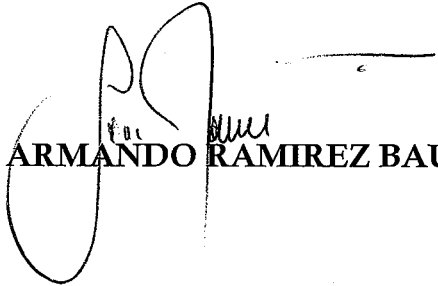
RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de Juana Atalaya (Reparto), quien es el competente para su conocimiento.

2.- Reconocer personería al Abogado EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

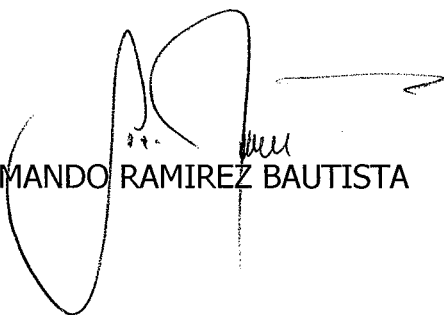
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00667

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

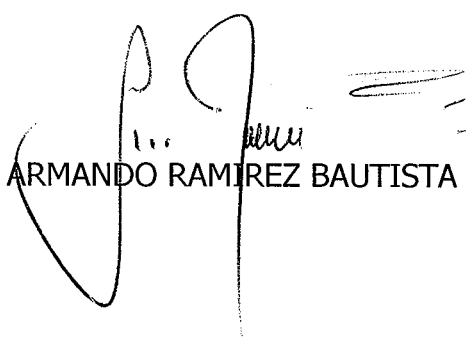
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00748

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00246

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Ejecutivo

Rad: 2017-00747

O.F.N.M.

12



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 -2008 00590-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de dos mil Veinte

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandada en este proceso y sobre la medida cautelar solicitada.

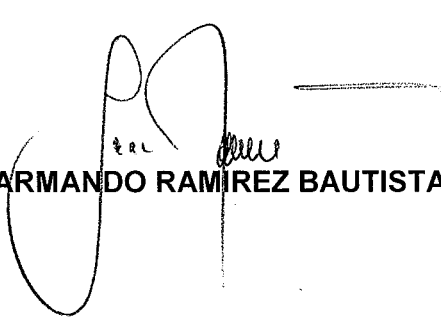
En vista de que la apoderada designada, **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, como apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

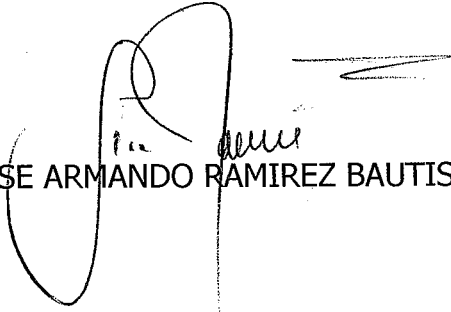
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Declaración de Pertenencia
Rad: 2018-00829

O.F.N.M.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

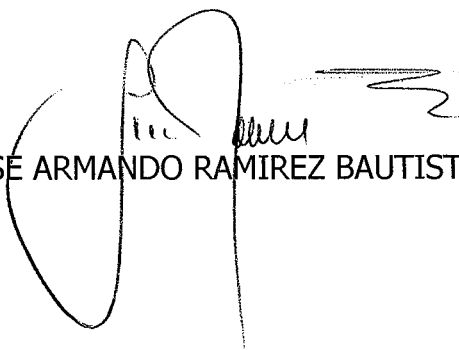
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Declaración de Pertenencia
Rad: 2018-00599

O.F.N.M.

2



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RDO: 2017-0750-00

Han pasado los autos para proveer lo conducente en este proceso, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita se disponga la corrección de la sentencia que desestimó las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y, dispuso seguir adelante con la ejecución, en el punto atinente a la condena en costas y agencias en derecho a esa parte y no como erróneamente quedó consignado en el acta que se extendió, que le fue impuesta dicha carga a la parte demandante.

En efecto, escuchado el audio contentivo de la citada sentencia, celebrada el pasado día 5 del mes de junio del año 2018, se tiene que efectivamente la condena en costas y la inclusión de las agencias en derecho, se le impusieron a la parte demandada. Por un lapsus calami, en el acta que se extendió como constancia de sus intervinientes, se plasmó que dicha condena la debía sopesar el pretensor.

Como la petición enervada por la demandante encaja dentro de la preceptiva prevista en el artículo 286 del C.G.P., se accederá a ello. El presente auto deberá notificarse por aviso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, como en efecto se hace, el numeral 3º del acta extendida el día 5 del mes de junio del año 2018, contentiva de la sentencia que se profirió dentro del presente litigio, en el sentido que la condena en costas

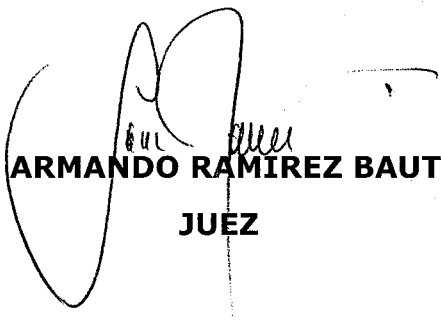


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

procesales, lo es a cargo de la parte demandada, conforme a lo plasmado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por AVISO, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

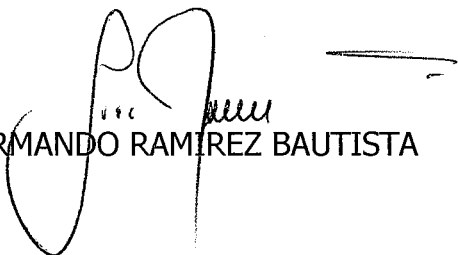
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Ejecutivo
Rad: 2017-00205

O.F.N.M.

